

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Enero Trece (13) de dos mil Veintidós (2.022).**

Ref. Proceso de Sucesión intestada del causante ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNÁNDEZ. Radicado 23-001-31-10-003-2014-00747-00.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto calendarado 09 de noviembre del año en recurso, interpuesto por la doctora ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA, en su condición de heredera quien actúa en causa propia por ser abogada inscrita y apoderada de los señores ARUAN ZUMAQUE VELILLA, ANA MARIA Y GABRIEL ZUMAQUE PINEDA.

PROPÓSITO DEL RECURSO:

La recurrente manifiesta que los medios de impugnación propuestos van orientados a controvertir los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 (sic), por lo anterior solicita:

- Se revoque el numeral 1°, debido a que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art 308 núm. 3 del C.G.P.
- Se revoque el numeral 4°.
- Se revoque y se replantee el numeral 5°.
- Se revoque y se replantee el numeral 6, por considerar que a los herederos Zumaque Pineda se les violó el debido proceso y ordenar la reelaboración del trabajo de partición.-
- Se revoque y se replantee el numeral 7°, en lo que respecta a la adición de la sentencia en la partición por partes iguales y grupos del inmueble con M.I.No. 140-5677, teniendo en cuenta que lo que se solicita es la partición mas no la adición del inmueble, porque este ya fue incluido en el fallo del 02 de diciembre de 2019.
- Revocar y replantear la decisión del punto 8 del auto recurrido y ordenar la partición equitativa de los 487 lotes que hacen parte integral del folio de matrícula No. 140-5678 y 140-5676 y de los cuales el único dueño es el causante ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que éstos están registrados en la base de datos oficiales y es deber del despacho adjudicarlos en forma equitativa entre los herederos sin distinción alguna.
- Revocar y replantear la decisión tomada en el punto 9, mediante la cual se niega la partición de la partida primera de la sentencia del 02 de diciembre de 2019, por ser una decisión omisiva del despacho, la que califica como una conducta de retaliación de la suscrita funcionaria, como si tuviera algo personal en contra de los herederos Zumaque Pineda, descargándolo en el proceso.
- Revocar y replantear el numeral 11 del auto recurrido, mediante la cual se ordena al partidor seguir con las correcciones de errores formales en la sentencia, cometidos por el despacho, los que hacen imposible su registro, por ser la asignataria una persona fallecida y los bienes relictos no fueron cuantificados por el partidor.

TRAMITE DEL RECURSO:

se le impartió el trámite que señala el Art. 110 y 319 del C.G.P., tal como se evidencia a folio 621. Dicho traslado venció en absoluto silencio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se sintetizan así:

- La recurrente hace un relato sobre la iniciación de este proceso en el Juzgado 2° de familia de esta ciudad y luego radicado en este despacho en el año 2014, en el que se dictó sentencia en diciembre de 2019, con una falencia en su adjudicación inaceptable para registro, toda vez que en dicha partición no le adjudican a cada heredero su cuota parte, teniendo en cuenta que los bienes relictos son terrenos que pueden dividirse en forma equitativa, sino que el despacho profiere un fallo con valores históricos de los predios, los cuales no van a ser posible registrar, aduce que a su criterio a cada heredero se le debió asignar su cuota parte de cada folio inmobiliario y en virtud de lo dispuesto en el art. 308 del C.G.P, el despacho debió haber entregado la cuota parte a cada uno.
- Indica que esta judicatura le negó la acumulación de sucesiones en auto de fecha julio de 2017, afirmando que la partición debe ser objetiva y no ilusoria, por cuanto su patrimonio vale \$20.000.00, en tanto que dichos bienes debieron adjudicarse en áreas de terrenos iguales para todos los herederos por tratarse de bienes divisibles, incluyendo la casa que fue dividida y asignada por grupos.
- Argumenta que este despacho judicial no se da por entendido que la ley debe cumplirse al pie de la letra y no someter el cumplimiento de la misma a criterios personales o subjetivos negando las fórmulas de partición que ese presenten para beneficio del proceso y los herederos, no se formula una manera equitativa de repartir el patrimonio ni acepta la que se presenta, agregando que el despacho se niega a resolver de conformidad con la ley, la partición de los bienes relictos. Afirma que este Juzgado niega todo lo que se le peticiona como una constante dentro de este proceso, resaltando que los jueces están sometidos al imperio de la ley y no a criterios subjetivos que vayan en detrimento de los intereses de los ciudadanos.
- Relata que se evidencia que primero se admite la partición de la partida primera que en el fallo del 02 de diciembre de 2019, quedó sin partir puesto que la auxiliar de la justicia no la incluyó en el trabajo de partición, estando obligado a hacerla en virtud del auto julio de 2017, mediante el cual se niega la acumulación de sucesiones. Indica además que ninguno de los argumentos del auto recurrido son válidos por cuanto a su juicio son subjetivos sin fundamento legal que lo respalde, además incurriendo en errores de transcripción violando los artículos 117 y 121 del C.G.P.-
- Transcribe el art. 230 de la Constitución y aduce que los jueces deben sustentar sus actuaciones en derecho y no a su querer subjetivo, en particular sobre lo regulado en el art. 518 y 308 numeral 1° del C.G.P.
- El partidor no realizó el trabajo de partición completo, por cuanto solo incluyó en un 50% lo que se refiere a la sucesión de Antonio María Zumaque, desconociendo la actuación judicial de 2017, mediante la cual se determinó no acumular las dos sucesiones, por lo tanto lo obliga a hacer una sola sucesión dividiendo todos los bienes que como ya se indicó son de exclusiva propiedad del causante.
- Sostiene que no le es dable a la Judicatura someter a un nuevo proceso por omisión en la partición de los bienes, por cuanto si el auxiliar de la justicia hubiese conocido el auto de julio de 2017, habría inferido que la masa sucesoral en su 100%, debía haber sido partida entre todos los herederos sin incluir a la cónyuge fallecida.

- El despacho en su auto de fecha agosto de 2021, ordena notificar a todos los herederos de la solicitud de partición adicional, de conformidad con lo dispuesto en el art 518 C.G.P., lo que el despacho no tuvo en cuenta para efectos de la partición adicional, no de inclusión como nuevos bienes, como se aduce en el auto recurrido.
- Concluye afirmando que la tesis que presenta el despacho es falsa, violatoria del debido proceso, por cuanto no se están incluyendo en el inventario nuevos bienes, sino los que se dejaron de adjudicar por parte del partidor, de los ya inventariados, esto es, los 487 lotes están dentro de los folios de matrícula inmobiliaria 140-5676 y 140-5678, y los demás terrenos que son 25 hectáreas más 7.000 metros debieron ser adjudicados como antes indicó por área a cada heredero no en valores incipientes.
- Afirma que mientras el proceso sucesorio del Juzgado 2° no se liquide, no va a ser posible el registro de la partida primera, indicando que se evidencia la mala fe del despacho, negando lo que se había iniciado.
- Se refiere al art. 518 C.G.P, reiterando que no se liquidó la partida primera de la providencia del 02 de diciembre de 2019, aduciendo que si no se iba a tramitar la partición adicional, porqué se impuso la carga judicial de comunicación a todos los herederos, indicando que esta judicatura produce los autos de acuerdo al ánimo del día y no como lo indica la ley, ultimando sus argumentos manifestado que hubo un desgaste económico, físico y de tiempo, notificado a todos los herederos, para que después de manera improvisada se deshaga todo.

CONSIDERACIONES:

REPOSICIÓN EN LO ATINENTE AL AUTO CALENDADO NOVIEMBRE 09 DE 2021, NUMERALES 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 11:

- **SOBRE LA NEGACIÓN A LA ENTREGA DE BIENES:**

El numeral 1° del auto recurrido dispuso negar la entrega de los bienes a los adjudicatarios, el despacho desfavorable de esta petición tiene su fundamento en lo dispuesto en el art. 512 C.G.P., el que dispone: "La entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del art. 308 de este código y se verificará una vez registrada la partición".

Fácil se advierte que la partición no ha sido registrada y por ello no se cumple con el requisito exigido en la norma transcrita, de lo que se sigue que se debe aplicar la disposición especial contenida en el art. 512 C.G.P, y no interpretar y aplicar aisladamente el art. 308 de la misma codificación, en ese contexto, la interpretación idónea es de carácter sistemática, por esta razón la judicatura mantiene incólume la decisión recurrida.

- **PARTICIÓN ADICIONAL:**

El numeral 4° objeto de inconformidad, dispuso: Abstenerse este despacho de aprobar la inclusión de los bienes inventariados a folios 488 a 489 del expediente, en consecuencia no podrán hacer parte de partición adicional por la razones indicadas en la parte motiva".

Es de anotar, que la diligencia de inventario y avalúos, militante a folios 123 a 125 del expediente fue desarrollada por el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, el 10 de septiembre de 2012. En la **partida 1**, se inventarió un terreno urbano ubicado en esta ciudad contante de 13 hectáreas 7.408 metros cuadrados, distinguidos con M.I. 140-7678, valor \$200.000.00; en la **partida 2**, un inmueble consta de 18 hectáreas 4.768 metros cuadrados,

MI. 140-5676, valor \$300.000.00; en la **partida 3**, un inmueble urbano ubicado en la transversal 7 No. 3-40 de esta ciudad M.I. 140-53077, valor \$100.000.00.-

Es oportuno anotar, que los apoderados inventariantes, entre otros de quien era poderdante la recurrente, tal como se advierte folio 79 y 80 y numeral 3 del auto calendarado 18 de febrero de 2011, en el cual se reconoce personería al doctor HAROLD MENDEZ SIERRA con T.P. No. 161919 C.S.J., para actuar como apoderado entre otros de la petente, es así como a folios 123 a 125 del expediente, distinguieron los inmuebles por hectáreas, precisando que el causante vendió de forma segregada varios lotes, en el caso de la partida segunda se menciona la declaratoria de pertenencia, sin que se especificara en el inventario con las identificaciones, matrículas inmobiliarias de cada uno de los 487 lotes que indica la misma, existen, no militan en el expediente la prueba ad sustancian actus, de la existencia individualizada de los mencionados inmuebles, se reitera que el partidor en la parte final del trabajo de partición adjudica en forma proindivisa la partida primera y segunda de dicho trabajo por existir en los barrios Alfonso López y los Araujos la entrega de algunos títulos de propiedad y realización de proceso de pertenencia sobre los predios adquiridos por parte de los habitantes del mismo sector. Siendo oportuno agregar que la recurrente y otros herederos solicitaron cambio de radicación de este proceso ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuya motivación principal de acuerdo a los antecedentes narrados por los interesados, inmersos en la providencia, es la confrontación de quienes ocupan los 479 inmuebles situados en Montería, que habrían de incluirse en el inventario y avalúos, lo anterior fue resuelto adversamente mediante providencia del 05 de agosto de 2014, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, tal como se evidencia a folios 238 a 245 del expediente.

Del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con M.I. No.140-5678, impreso el 31 de octubre de 2016, a las 12:02:22 p.m. (fls. 385 a 401 del expediente), se advierte que a esa fecha contiene 203 anotaciones y aperturas de múltiples matrículas inmobiliarias, con base a las anotaciones efectuadas, destacando que el causante celebró ventas segregadas, igualmente la cónyuge Margarita Sofía Pineda de Zumaque enajenó mediante Escritura Pública derechos herenciales como cuerpo cierto - proindiviso de varios lotes, iniciando desde la anotación No.106 que data de 07 de marzo de 1995, y entre otras, existen anotaciones por declaración judicial de pertenencia.

Así mismo el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 140-5676 (fls. 381 a 383 del expediente), impreso el mismo día, también tiene a esa fecha anotaciones relacionadas con prescripción adquisitiva de dominio. Lo cual apunta a la conclusión de que la situación jurídica de los inmuebles mencionados e inventariados no tiene como lo afirma la petente como único dueño al causante Antonio María Zumaqué Hernández, puesto que aparecen en cabeza de personas ajenas a este liquidatorio.

Es relevante destacar, que la recurrente presentó solicitudes para realizar audiencia de inventarios y avalúos adicionales, el 11 de junio de 2014, folio 195 a 197, cuyo propósito era la inclusión de 479 lotes, según su afirmación, inmersos dentro de las matrículas inmobiliarias 140-5678 y 140-5676, para esos efectos, el Juzgado de conocimiento, señaló fecha el 14 de julio de 2014, para realizar la audiencia en comento, solicitándose el aplazamiento y posteriormente señalada para el 05 de agosto de 2014. Por no reunir los inventarios y avalúos los requisitos de ley se solicitó la suspensión de la audiencia la que fue programada para el 27 de agosto de 2014, no presentándose en esa oportunidad ningún interesado, posteriormente se fijó en auto de fecha septiembre 23 de 2014, el 29 de octubre a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia a la que tampoco acudió ningún interesado. Avocado el conocimiento de este proceso por la Judicatura, el 20 de enero de 2015, la memorialista en escrito de fecha abril 13 de 2015 (fl. 261), presenta petición con el propósito de prescindir y retirar del proceso su solicitud de adición de los 479 inmuebles consistentes en lotes de terreno ubicados en el barrio Alfonso López, el motivo del desistimiento obedeció a que éstos lotes, afirma, están incluidos dentro del inventario y avalúos primigenio, indica que no hace referencia a nuevos inmuebles, sino a los que se encuentran dentro de unos ya incluidos en el proceso, lo cual no permite admitir que se trate de nuevos bienes pertenecientes al causante, siendo este el argumento expuesto por la memorialista a folio 261 del expediente, y fue así como en auto de fecha febrero 08 de

2016, numeral primero (fls.283-284), se aceptó el desistimiento de la solicitud de inventario y avalúos adicional.

Lo anterior prueba que, la recurrente tiene la certeza desde mucho tiempo atrás que los inmuebles que pretende hagan parte de la partición adicional están inventariados desde septiembre de 2012, con avalúos que hoy llama históricos y que no fueron objeto de reparo o de inconformidad alguna, con la anotación por parte de los apoderados (fls. 123 a 125 del expediente) en cada uno de los bienes enlistados que los valores corresponden a suma superior al avalúo catastral de la época, dicho inventario fue objeto de traslado por el término de 3 días, transcurridos en silencio y objeto de aprobación en auto de fecha septiembre 21 de 2012.

Ahora bien, sostiene que los bienes se inventariaron pero se dejaron de repartir, a fin de enrostrar que lo anterior es alejado de la verdad, se revisa el trabajo de partición y su corrección militante a folios 424 a 434, 456 a 466 y 510 a 515 del expediente, el cual en el listado de activos se relacionan los tres inmuebles precitados, y en la distribución de hijuelas se encuentran incluidos los mismos, lo cual permite inferir que todos los inmuebles inventariados fueron objeto de distribución en el trabajo de partición, el que si bien fue atacado por la vía de la objeción, las inconformidades se referían entre otros a la falta de inclusión de algunos herederos reconocidos, la ausencia de asignación de gananciales a la cónyuge (folio 1 del cuaderno de incidente de objeción a la partición), dicha objeción fue resuelta en auto de fecha octubre 09 de 2017, el que no fue objeto de ningún medio de impugnación, lo cual significa que se refería a aspectos esencialmente diferentes a los reparos ahora manifestados, a todas luces extemporáneo.

Es bien sabido que los interesados en el proceso de sucesión podrán hacer la partición por si mismos o por conducto de sus apoderados, si así lo solicitan, tal como lo autoriza el inciso final del art. 507 del C.G.P, la designación del auxiliar de la justicia se efectuó conforme lo dispone el art. 48 núm. 1 inciso 2 ibidem, en su momento en auto de fecha septiembre 29 de 2016, recayendo en tres profesionales del derecho procediendo la aceptación por el doctor JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO mediante notificación que milita a folio 300 reverso, suscrita el 30 de septiembre de 2016, es de anotar, que existieron las peticiones a folios 260 y 263 en las cuales la recurrente y la abogada Veruska Galván Zumaque solicitaron ser nombradas partidoras, por existir menores en su oportunidad, la designación debía recaer en auxiliares de la justicia (inciso penúltimo art. 507 C.G.P.). No fue posible localizar a la partidora designada, procediendo a efectuar la designación conforme al artículo 48 precitado, en el numeral primero del auto de fecha septiembre 29 de 2016.

En ese contexto, el auxiliar de la justicia que efectuó su aceptación, procedió a hacer el retiro del expediente bajo recibo, para la elaboración inicial del trabajo de partición, su reelaboración y posteriormente ha sido notificado de las correcciones pertinentes, en ese orden de ideas, es conocedor de todos los actos procesales llevados a cabo.

Por lo anterior, la Judicatura niega la revocatoria del numeral 4 del auto calendado noviembre 09 del año en curso, reiterando que el art. 518 del C.G.P., permite la partición adicional en dos eventos: cuando aparezcan nuevos bienes del causante o cuando el partidor dejó de adjudicar los bienes inventariados, lo que no acontece en este asunto debido a que el partidor adjudicó lo que se inventarió con los valores allí estimados, así mismo la partición no fue atacada por vía de objeción, en los aspectos que ahora se duele la recurrente.

- **ACUMULACIÓN DE SUCESIONES:**

En lo que se refiere al numeral 5°, relacionado con la acumulación de las sucesiones, esta Judicatura señala que el derecho de la cónyuge como socia de la sociedad conyugal, quien falleció en el curso del proceso el día 08 de julio de 2013, habiendo sido reconocida en su condición de consorte en auto de fecha septiembre 14 de 2009 (folio 46), su hijuela fue asignada por corresponder a bienes de carácter social, adquiridos a título oneroso (compra - venta) en la vigencia del matrimonio contraído con el causante, según los certificados de

libertad y tradición aportados al expediente, correspondiéndole en la distribución la hijuela primera y con ello quedó liquidada la sociedad conyugal. Siendo importante reiterar que la cónyuge dispuso mediante escritura pública la venta de derechos herenciales sobre varios lotes que integraban el inmueble distinguido con M.I. No.140-5678 como antes se anotó, además de la existencia de su proceso sucesoral radicado en el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad.

No le asiste razón a la peticionaria cuando afirma que esta Judicatura omitió enviar al Juzgado 2° de Familia de esta ciudad lo adjudicado a la cónyuge fallecida para que haga parte del proceso existente en ese despacho judicial, puesto que, en el mismo se desarrollarán todas las etapas procesales pertinentes, entre otras la señalada en el art. 501 del CGP, correspondiente a la audiencia de inventario y avalúos, consecuentemente no se requiere efectuar el referido envío.

- **REELABORACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN:**

Se mantiene incólume el numeral 6° de la providencia recurrida, en cuanto se niega la reelaboración del trabajo de partición del 50% del causante ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNÁNDEZ, ello es consecuencia de no cumplirse los requisitos que señala el art. 518 del C.G.P., y por esa razón no procede efectuar una partición adicional.

- **ADICIÓN DE LA SENTENCIA:**

En relación con el numeral 7°, el que dispuso negar la adición de la sentencia de partición, respecto al inmueble identificado con M.I. 140-53077, de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 C.G.P., la adición de las providencias judiciales es de recibo cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley y su solicitud solo procede dentro del término de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, por no ajustarse a las exigencias contempladas en la norma en comento, se niega la revocatoria de este numeral.

- **DIVISIÓN DE LA PARTIDA PRIMERA:**

En lo que se refiere al numeral 9° el que dispuso negar la división de la partida primera en relación con el 50% de los bienes que corresponde a la cónyuge Margarita Sofía Pineda de Zumaque, el derecho de la socia fue respetado dentro de la adjudicación respectiva, no corresponde a la verdad lo afirmado por la recurrente cuando indica que no es de recibo registrar una hijuela a nombre y favor de un difunto, el legislador así lo autoriza por vía de ejemplo en el artículo 519 C.G.P, agregando que el proceso de sucesión de la mencionada extinta no es presunto puesto que existe el radicado No. 599-29 a cargo del Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, según se evidencia a folio 341 del expediente, el que contiene copia del auto que declaró abierto y radicado dicho proceso, el cual por su naturaleza liquidatoria, se ha decantado por vía jurisprudencial, que no procede la declaratoria de desistimiento tácito. Por tal motivo se niega la revocatoria deprecada.

- **CORRECCIONES DEL TRABAJO DE PARTICIÓN:**

Respecto al numeral 11°, en que se dispuso ordenar al partidor que hiciera las correcciones autorizadas en los autos de fecha noviembre 6 de 2020 y septiembre 1° de 2021, en su parte pertinente, en efecto las correcciones son necesarias puesto que se trata de alteraciones en nombres y números de cédulas, las que se tornan importantes para efectos del registro.

Es relevante resaltar que a folio 449, el 24 de julio de 2019, la DIAN se hizo parte a través del jefe de división de gestión de recaudo y cobranza Jorge Luis Almanza Lyons, quien efectuó un requerimiento sobre unos pendientes de orden tributario, a su vez, el 15 de

octubre de 2019 (fl. 471), comunicó sobre la exigencia de correcciones en la partida primera, la matrícula y los avalúos de todas las partidas; es de anotar, que el paz y salvo expedido por dicha entidad el 28 de octubre de 2019, fue presentado en este despacho el 14 de noviembre de 2019 (fl. 473), documento indispensable para emitir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y por tanto la ausencia del mismo impedía proferir ese acto procesal, ello es importante para determinar que esa obligación correspondía a los interesados y no a la Judicatura lo que impactó en la duración del proferimiento de esa decisión.

• **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS:**

Es pertinente aclarar que las decisiones proferidas por este despacho el curso del proceso han sido ajustadas a la ley, y no obedecen a caprichos o a situaciones de orden personal hacia los interesados en este asunto, recordando a la recurrente los deberes de las partes, especialmente el consagrado en el art. 78 C.G.P., núm. 4, el que a la postre dispone, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. Sus calificativos a la suscrita funcionaria de actuar de mala fe, denegación de justicia, retaliación, egos personales y proferir autos de acuerdo al ánimo del día, no corresponden a la elegancia iuris y no obedecen a la realidad, reiterando lo dispuesto en el artículo 83 de la carta política, el cual señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten, actuar de mala fe implicaría mala intención, deshonestidad, que tocan contenidos éticos que atañen a la falta de rectitud, y si bien este escrito es merecedor de su devolución al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del art. 44 C.G.P., la judicatura sopesa el mismo frente a la salvaguarda del derecho de defensa, pese a la falta de compostura evidente de la peticionaria, decide darle el curso que por ley le corresponde.

La carga de notificar por aviso a los interesados que no suscribieron la solicitud de partición adicional, es impuesta por el legislador y es justamente el trámite señalado en el art. 518 C.G.P., por tanto no es un exceso de la Judicatura, no acceder a la partición adicional, aun cuando se hubiere cumplido con el debido proceso de notificación en la forma y términos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No revocar los numerales 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9° y 11° del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder en el efecto devolutivo la apelación subsidiariamente interpuesta, contra el auto calendarado noviembre 09 de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Art. 501 numeral 2° inciso último del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 del art. 518 ibídem.- Se enviarán de manera virtual al Superior las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y sus correcciones posteriores, providencia de fecha 09 de noviembre de 2021 (fls. 607 a 610 del expediente), folios 123 a 125, 195 a 197, 238 a 245, 283 a 284, 381 a 383, 385 a 401, 424 a 434, 455 a 456, 485 a 496, 499 a 500, 510 a 515, 517 y 517 reverso, 524 a 526, 611 a 615, 618 a 620 del expediente y de esta providencia.

3.- Exhortar a la memorialista, para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Jueza